



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MÓNICA HERNÁNDEZ ESQUIVEL
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA
Radicado:	11001-31-10-011-2024-00037-00
Providencia:	Auto No. 204
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora MÓNICA HERNÁNDEZ ESQUIVEL en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA, la cual se pasa a calificar a continuación:

1. La parte actora no cumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente, por lo que deberá ADECUAR los hechos de la demanda a la acción que se impetra, de la siguiente manera:

Excluir los numerales 6 a 9, 11, 12 y 13, al no tratarse de circunstancias requeridas a la luz de la Ley 54 de 1990, para la declaratoria perseguida, además de tratarse sobre los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad conyugal.

2. Tampoco cumple lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente, por lo que deberá ADECUAR las pretensiones de la demanda a la acción que se promueve, de la siguiente manera:

Excluir los numerales 4 y 5, al ser el presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho y no de divorcio.

3. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia.

4. Conforme lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.**, deberá informar la **dirección física completa de la demandante y la electrónica del demandado**, ya que no advirtió no contar con ellas o no conocerlas.

5. Modificar las solicitudes contenidas en los numerales 1 a 6 del acápite de medidas cautelares, conforme lo ordena el artículo 590 del C.G. del P., aplicable para esta clase de procesos declarativos, por cuanto el artículo 598 ibídem no está previsto para los procesos de unión marital de hecho.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al artículo 90 del C.G. del P. se inadmitirá la demanda para que sea presentada, **EN DEBIDA FORMA y DE MANERA COMPLETA, EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Despacho, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, que la señora MÓNICA HERNÁNDEZ ESQUIVEL promueve en contra del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito de demanda completo y en **formato “.pdf”**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)
*Bogotá, D.C., hoy 1 de abril de 2024, se notifica
esta providencia en el ESTADO No. 18.*
Secretaria:

*DANIELA CONSTANZA MANRIQUE
ROSERO*

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce58ea3bac01a23d0818522da8047f9918eb919cb2966d9c1e8c2fc07c934012**

Documento generado en 22/03/2024 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>